



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

REF: **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.**
Radicado: No.20001-31-10-001- **2022**- 00079-00
Demandante: FABIO ALONSO GALAN RUBIANO.
Demandado: HASBLEIDY JULIETH ROMERO ROMERO

Valledupar, Cesar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por haber sido subsanada oportuna y correctamente la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por el señor FABIO ALONSO GALAN RUBIANO actuando por intermedio de apoderado judicial en contra de la señora HASBLEIDY JULIETH ROMERO ROMERO, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** presentada por el señor FABIO ALONSO GALAN RUBIANO actuando por intermedio de apoderado judicial en contra de la señora HASBLEIDY JULIETH ROMERO ROMERO.

2.- En la forma establecida en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso, y el Art. 8° del Decreto 806 de 2020 notifíquesele a la demandada señora HASBLEIDY JULIETH ROMERO ROMERO el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado con sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

2.1 De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v.gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2 También DEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado e informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3 Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequible condicionalmente el artículo 8° de la norma en cita.

2.4 Así mismo DEBERÁ indicarse en el correo electrónico el canal digital con que cuenta el demandado para presentar la contestación y desde el momento en que se entiende notificado conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Notifíquese al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del ICBF, para los fines pertinentes.

4.- Se les advierte a los sujetos procesales que deben enviar por cualquier medio electrónico, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a la contraparte, a fin de no quedar expuestos a las sanciones establecidas en el decreto 806 del 2020, artículo 3°.

5.- Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 del 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

6.- Se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguiente a la notificación de esta providencia, realice todas las diligencias tendientes a notificar a la parte demanda, s fin de no quedar expuesto desistimiento tácito en los términos del artículo 317-1 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6557b01ee54affff9cbbf8a79b4b382343978d8873e5f97c0cc20339f87a54e2

Documento generado en 12/05/2022 06:10:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>